



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

SS. CERNA SALAZAR
RAMIREZ CUBAS
MORENO VILLA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° NUEVE

Ventanilla, treintiuno de agosto
del dos mil veintiuno.-

VISTA Y OIDA: la causa del rubro seguida contra **WESTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**, —con documento nacional de identidad número 43746743, estado civil casado, de religión católica, de grado de instrucción secundaria completa, de ocupación trabajos eventuales, domiciliado en CPM Ampliación Programa Cerropón mzna. B lote 07, provincia y distrito de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuenta con prole, no registra antecedentes penales— a quien se le formula cargos, por la presunta comisión de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos libidinosos o de connotación sexual en agravio de menor de edad, en agravio de la niña de iniciales A.P.D.P. de 09 años de edad¹, representada por su progenitor Michael Donayre Prado —no constituido en actor civil—; habiéndose citado a las partes procesales a juicio oral, público² y contradictorio; la decisión de los integrantes del órgano Colegiado indicados al margen del exordio, se constituyen para la deliberación y correspondiente fallo, actuando como Director de debates el juez ponente Cerna Salazar; y **CONSIDERANDO:**

¹ La información que permite identificar o individualizar a la menor, fue suprimida con el objeto que el contenido de la presente resolución sentencial, pueda ser consultado sin desconocer el artículo 139.2° del CPP-2004 y demás normas pertinentes que priorizan la protección de los datos personales de los menores de edad.

² Con la restricción establecida en el artículo 357° del CPP-2004 por la afectación a la integridad sexual de la parte agraviada.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

I. ACUSACIÓN FISCAL Y TESIS DE CARGO

- 1.1. Fijamos el marco de imputación que presenta el Ministerio Público, contenido en la acusación escrita que dio origen al auto de enjuiciamiento, ratificada en la estrategia procesal expuesta por la señorita Fiscal en el inicio del juicio oral. Así pues, se imputa a Western Miguel Meléndez Hall, haber efectuado actos de connotación sexual: tocamientos en las partes íntimas de la niña A.P.D.P. de 09 años de edad, quien es hija de su esposa y por ende, compartieron domicilio desde el año 2014, fecha en la que iniciaron vida en común (convivencia) y posteriormente se unieron en matrimonio.
- 1.2. En efecto, la data de los hechos imputados, según propia versión de la menor, tuvieron una periodicidad de setiembre del 2014 hasta mayo del 2016, que con motivo de vivir en un mismo domicilio, el acusado Meléndez Hall aprovechaba las breves ausencias de la madre del hogar con motivo de las compras diarias, para acometer contra la agraviada, realizando actos de inequívoco significado y contenido sexual, susceptibles de menoscabar negativamente su indemnidad, quien además fue conminada a guardar silencio, pues su agresor le aseguró que si decía algo, su madre no creería dicha versión además que, si perdía al bebé que estaba esperando, aquello sería únicamente su culpa, sumándose a los vejámenes que debió soportar, una manipulación emocional, por parte de su agresor.
- 1.3. Es así que a medida que fue creciendo la menor comprendió lo negativo de dichos actos, por lo que estando en un profundísimo nivel de estrés y confusión producidos, para el año 2016 la niña decide confesarlo todo a su abuela materna, Pilar Juana Delgado Ramos, quien al no hallar receptividad en su propia hija —y madre de la agraviada— Milagros del Pilar Pizarro de Meléndez, optó por develar la confesión de su nieta al padre de ésta, Michael Donayre Prado, quien sentó la denuncia respectiva.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA **JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE**

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 1.4. El Ministerio Público sostiene que, una vez finalizada la actividad probatoria, quedará demostrada la responsabilidad penal del acusado, quien habría cometido actos de connotación sexual en agravio de la niña A.P.D.P. de 09 años de edad; en tal sentido y existiendo total congruencia entre la situación fáctica postulada, con los medios probatorios a actuarse, la respuesta jurídica en la presente causa no será otra, que la construcción de la culpabilidad del encausado.
- 1.5. Jurídicamente la Fiscalía califica el hecho generado por el procesado Western Miguel Meléndez Hall, como delito contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176°A inciso 2° y último párrafo³ (prevalimiento) del Código Penal, en perjuicio de la niña de iniciales A.P.D.P., motivo por el cual se solicita como pretensión punitiva la imposición de una condena de 10 años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva. En lo que respecta a la acción resarcitoria postulada a favor de la menor y que en juicio es representada por su padre Michael Donayre Prado, solicita por conceptos de daño a la persona y daño moral, un total ascendente a la suma de s/. 15,000.00 (quince mil soles y 00/100), requiriendo que ambos conceptos sean incluidos en la sentencia condenatoria a razón de regla de conducta

II. DEFENSA DEL ACUSADO Y TESIS DE DESCARGO

- 2.1. Contrariando la acusación, en el inicio del juicio oral, la defensa técnica del acusado Western Miguel Meléndez Hall, en resumen incide que, la estrategia procesal propuesta por Fiscalía es errada, en tanto sobrevienen contradicciones en la sindicación de la propia menor, que serán las mismas pruebas a actuarse las que concluirán en ratificar la inocencia de su

³ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006, normativa vigente al momento de efectuada la denuncia de los hechos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA **JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE**

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

patrocinado. En suma invoca que el delito imputado nunca ocurrió por lo que solicita la dictación de sentencia absolutoria para su asistido; del mismo modo solicita no ser declarado civilmente responsable, por ende rechaza la acción resarcitoria postulada.

- 2.2. Al inicio del plenario, el acusado Meléndez Hall manifestó su intención de declarar y ser examinado, rechazando de plano los cargos formulados, indicando que siempre trató a las hijas de su esposa como propias. Aparejado a aquello, aduce que la niña tenía un comportamiento temperamental el cual se complicó más a partir del matrimonio entre su madre y él, estando incluso sometida a medicación, alocución con la pretendió vigorizar que la sindicación contra él efectuada, resultaría mendaz. En definitiva reitera su inocencia, rechazando la pena y la reparación civil, por consiguiente, solicita ser absuelto de los cargos injustamente atribuidos a su persona.

III. PARÁMETROS CONCRETOS DE REFERENCIA: EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y LA PRESUNCION DE INOCENCIA

- 3.1. Es labor del Colegiado sentenciador, la realización de la justicia, y es en ese propósito que para el caso que nos convoca, situemos dos parámetros concretos de referencia, el primero de ellos, concerniente directamente al de la víctima, a través del superior interés del niño y adolescente. Uno de los grandes problemas que agobia a la sociedad en nuestros días, es el abuso sexual infantil; así la atención centrada en épocas pasadas sobre el maltrato físico y explotación laboral de menores, ha virado dramáticamente hacia la problemática del abuso infantil, para ser asumida como tema de interés público, constituyendo los temas referidos a delitos sexuales uno de los principales motivos que generan una percepción negativa en la ciudadanía, debido a la ineficacia del sistema de protección hacia la niñez y adolescencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 3.2. En efecto, un menor —niña, niño o adolescente—, siempre será más vulnerable que otras víctimas del delito, y más aún cuando se trata de afectaciones a su indemnidad sexual, pues se trata de conductas que por su compleja naturaleza, resultan siendo ajenas y extrañas en su significado, que por su corta edad, no les permite entenderlas, ni mucho menos asimilarlas. Ello conlleva a la adopción de medidas de protección social, económica y jurídica a favor de los menores, en aras de posibilitar un óptimo desarrollo de su personalidad, siendo estas últimas de extraordinaria necesidad, en tanto involucra al ámbito judicial, pues cuando deben asumirse el conocimiento de comportamientos sin duda invasivos, se debe procurar la evitación de cualquier nuevo proceso de victimización, que se sumará al que ya deben verse obligados a soportar a lo largo de su vida.
- 3.3. En la otra orilla se encuentra otro parámetro de referencia, que según el marco legal se mantiene a favor del acusado, mediante el derecho a la presunción de inocencia, el cual se instituye como regla de juicio, en tanto desde una perspectiva constitucional, proscribiera cualquier sanción sin pruebas de cargo válidas, lo que implica toda decisión en un proceso judicial —sea la materia delictiva que se trate— debe ser luego de una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se halle plasmada en resolución escrita que permita inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.
- 3.4. Desde luego, no se trata que deba privilegiarse al primero y se tenga que echar por tierra el segundo, habida cuenta ambos confluyen en igual importancia, tanto los derechos de las víctimas menores, como al de la presunción de inocencia del acusado. Y es que el tratamiento de un conflicto jurídico cuando involucra comportamientos sexuales atentatorios a menores adquiere especial relevancia, en tanto concurren dos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

derechos, que conforme apunta la mejor doctrina científica más autorizada⁴, esta problemática merece ser analizada reconociendo el superior interés de la infancia y adolescencia, sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir, debiendo valorarse en relación con él, aquellos intereses y los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

- 3.5. Y es que ciertamente, del catálogo de derechos y garantías de nuestro sistema jurídico conglobo, ha quedado zanjado que ningún derecho fundamental pueda ser en su mayoría absoluto, por lo que cabe justificar restricciones o limitaciones sobre los mismos, en la medida que así lo exija un superior interés digno igualmente de tutela constitucional, como es el caso la persecución y combate contra los delitos sexuales a menores, sin embargo nunca será admisible en la tentación de lograr justicia, relajar el estándar probatorio, remarcando que en el ámbito penal más que en otro, toda sentencia condenatoria deberá fundarse en prueba de cargo que supere cualquier duda razonable⁵. En ese entendido el superior interés del menor, nunca servirá de sustento para suplir omisiones probatorias o disminuir las exigencias derivadas de la presunción de inocencia.

IV. LA ACTIVIDAD PROBATORIA QUE SIRVE Y DA SUSTENTO A LA SENTENCIA

- 4.1. Delimitados los parámetros concretos de referencia ya expuestos, la respuesta jurídica al conflicto planteado será asumido por éste ente decisor desde una perspectiva jurisdiccional, válida de cara al modelo procesal penal vigente, encaramos ahora el asunto tratado y discutido en

⁴ MARTÍNEZ SERRANO, Alicia: *Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000*, en La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2001, Pág. 39.

⁵ Alocución traducida y trasladada del *common law* al derecho romano-germánico, a partir de la decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso "Winship" (1970) en el que se concluyó con que la prueba de la culpabilidad debe establecerse más allá de una duda razonable superando los estándares anteriormente aceptados menos exigentes del proceso civil.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

juicio. Si ello es así, investidos como jueces de conocimiento, estimamos por reiterar la especial problemática que sobreviene en los delitos sexuales, los que, por su propia naturaleza —clandestina, secreta o encubierta—, hacen dificultosa la labor de recolección probatoria, motivo por el cual deben valorarse los aspectos relevantes de la investigación, pues únicamente así haría posible germinar un fallo que resulte incluyente de todos los elementos de convicción colectados y que en definitiva, permitan reconstruir en forma más aproximativa lo acontecido. No desconocemos siempre existirá el peligro latente de asentar condena penal errónea, perjudicando a un inocente, y en tanto el procesamiento como el resultado de éste, afectará bienes de especial relevancia como son la libertad, la honra y el patrimonio, es por ello, que un sistema que se precie de garantista debe procurar interdictar cualquier atisbo de arbitrariedad e incluso hasta proscribir un nivel de indecisión por más mínimo que parezca, pues la consecuencia de una decisión equivocada deviene en irremediable, motivo por el que, toda restricción deberá tener un basamento de convicción a nivel de contundencia, casi rayano con la certeza apodíctica, ya que, solo así se ha de justificar la imposición del *ius puniendi* estatal, caso contrario debe optarse por la absolución del penalmente requerido.

4.2. De ese modo: qué actividad probatoria se desarrolló en el escenario del juicio oral, escenario donde ésta se presenta de manera excluyente y exclusiva, es un asunto que lo abordaremos a continuación, empezando de la prueba actuada en juicio, siendo lo siguiente:

- El juicio se inició y se instaló con la sesión de audiencia del 22 de julio del año en curso, donde cada una de las partes expusieron sus argumentaciones y sus pretensiones en juicio. En ese orden de ideas, Fiscalía expuso los hechos objeto de la imputación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrece a ser actuadas en juicio, así como



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

la pretensión indemnizatoria. Acto seguido, la defensa letrada del acusado, expuso sus argumentos exculpatorios. Culminado ello, el juez informó al acusado acerca de sus derechos.

- En sesión de audiencia de fecha 22 de julio del 2021, se examinó al acusado Western Miguel Meléndez Hall, quien además de manifestarse libremente sobre la acusación fue consultado y confrontado por las partes intervinientes.
- En sesión de audiencia de fecha 10 de agosto del 2021, se recibió la declaración del perito psicólogo Jonathan Andía Calagua, quien emitiera el Protocolo de Pericia Psicológica N° 018172-2016-PSC y evaluó a la menor en entrevista de cámara Gesell, siendo sometido dicho profesional a los rigores del interrogatorio y contrainterrogatorio en juicio.
- En sesión de audiencia de fecha 10 de agosto del 2021, se recibió la testifical de Carlos Michael Donayre Prado, a la sazón, padre y representante en juicio de la menor ofendida.
- En sesión de audiencia de fecha 10 de agosto del 2021, se recibió la testifical de Pilar Juana Delgado Ramos, a la sazón, abuela materna de la menor ofendida.
- En sesión de audiencia de fecha 16 de agosto del 2021, se recibió la testifical de Milagros del Pilar Pizarro de Meléndez, a la sazón, madre de la menor ofendida.

4.3. En convicción de este Juzgado Penal Colegiado la **PRUEBA INCORPORADA a JUICIO**, constituye insumo probatorio a ser utilizado y valorado para la expedición de esta sentencia. Esta prueba acopiada durante la sustanciación de la investigación preparatoria, ha sido validada [controlada en etapa intermedia] para ser actuada en juzgamiento, en mérito a lo dispuesto por el cuerpo adjetivo vigente. Para el caso de autos, la prueba así concebida por la deliberación es la siguiente:

- En sesión de audiencia de fecha 16 de agosto del 2021 se realizó la oralización de la consulta en línea de RENIEC sobre menor de edad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- En sesión de audiencia de fecha 26 de agosto del 2021 se realizó la visualización del CD de la Entrevista de cámara Gesell de la menor A.P.D.P.
- En sesión de audiencia de fecha 26 de agosto del 2021 se oralizó el Acta de Entrevista Única de la menor A.P.D.P. de fecha 24 de mayo del 2016.

V. SOBRE EL TIPO DELICTIVO: ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN MENOR DE EDAD – TOCAMIENTOS INDEBIDOS.

- 5.1. El pudor al ser entendido como aquella esfera sexual íntima de su titular, requiere mantenerse en reserva o recato individual, es decir, libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor⁶, resultando de alta prioridad y resguardado, cuando se tratare de menores de edad, precisamente a ello obedece sea considerado un injusto de especial intensidad y por ende sancionado más gravemente, pues no solo afectan su libertad, sino también el desarrollo sexual.
- 5.2. El delito denominado “*actos contrarios al pudor de una persona*” se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas pueden realizarse hasta por tres modalidades: i) *la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte del agente sobre la víctima*, ii) *la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre si misma*; iii) *la realización de los tocamientos indebidos o actos libidinosos contra el pudor por parte de la víctima sobre un tercero*.

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*, Lima, Editorial IDEMSA, Año 2007, Pág. 255.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 5.3. La doctrina⁷ señala que son actos contrarios al pudor aquellos tocamientos y manipulaciones efectuados sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos actos libidinosos cometidos con el fin de satisfacer su propia lujuria, siendo además, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Para su configuración, requiere la concurrencia de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos del tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.
- 5.4. Cuando un menor de edad es objeto de tocamientos en sus partes íntimas, aquello implica una situación de especial trascendencia, por cuanto, el solo hecho de involucrar una persona en minoría de edad, atañe que el bien jurídico vulnerado resulta la indemnidad sexual, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, que en tanto se trata de una esfera en pleno proceso, vigoriza una especial protección a su libre desarrollo de la personalidad, habida cuenta toda interferencia o invasión a esa esfera de intimidad —cual factor extraño—, alteraría su equilibrio psíquico futuro. Así, el legislador con esta figura delictiva, pretende imprimir una protección a un periodo significativo en el desarrollo y formación de la sexualidad del menor, la cual puede verse trasmutada y alterada con cualquier irrupción a su indemnidad sexual, sin importar el consentimiento o no de aquel, pues por la edad, se encuentra ausente toda facultad legal de autodeterminarse sexualmente.

VI. VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA: ANÁLISIS CRÍTICO — INDIVIDUAL Y CONJUNTO— DE LAS PRUEBAS. JUICIOS JURÍDICOS RESPECTO DEL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE LA NIÑA DE INICIALES A.P.D.P.

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro: *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*, Lima, Jurista Editores, Lima, Año 2008, Pág. 218 y s.s.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 6.1. Conforme a los términos de la acusación fiscal, se imputa al enjuiciado Meléndez Hall, haber efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de una niña, realización de actos libidinosos —llegando incluso a que le toque el miembro viril— en quien siendo la hija de su esposa y con quienes hizo vida familiar, importa haberse prevalido de una relación de superioridad o parentesco con la víctima, dando por configurada la aplicación de la agravante específica que hace referencia el último párrafo del artículo 173°, vejámenes que habrían ocurrido desde el mes de setiembre del 2014 hasta mayo del 2016. En tal medida y para éste asunto, siendo el centro de la controversia, la alegada invasión a la indemnidad sexual de la menor A.P.D.P., éste Colegiado sentenciador —en armonía con los postulados ya vertidos (Vid. fundamentos 3.3., 3.4. y 3.5.)—, para estimar lo relativo al fallo de responsabilidad o inocencia por los facticos enrostrados en la acusación, únicamente acogerá, las consideraciones que, recabados como actos de investigación, una vez actuados en sede plenarial, poseen raigambre tal, de haber logrado plenamente su verificación.
- 6.2. En efecto, visto el contenido de la controversia, resultará paladino establecer con meridiana claridad, si la prueba actuada durante el contradictorio es suficiente, conforme lo propone el Ministerio Público, para acreditar los actos de tocamientos en órganos sexuales y demás comportamientos con intención erótica realizados en la niña agraviada. Si aquella cuestión resulta ser esclarecida —siendo afirmativamente contestada—, el derecho a la presunción de inocencia quedaría desvirtuado, por consiguiente entonces, probada la autoría del encartado Meléndez Hall como penalmente responsable de delito de abuso sexual⁸.

⁸ El Código Penal, en el Capítulo IX del título IV describe un listado de conductas atentatorias y que las denomina Violación de la libertad sexual, sin embargo es la doctrina en específico, la que efectúa la distinción entre agresiones sexuales y abusos sexuales, reservando para el primero aquellos casos en los que existe violencia o intimidación sobre la víctima; en tanto para el segundo concepto, denomina a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 6.3. Delimitado así, el tema materia de controversia, resultará superlativa la información que provenga de la persona [o personas] que primero, directamente tuvieron contacto con los hechos, y posteriormente, aquellos que indirectamente adquirieron vinculación con tales sucesos, esto siempre de acuerdo a los cánones regulares del proceso penal y lo actuado durante el juzgamiento oral. Solo a partir de un análisis conjunto de la prueba actuada en sede plenarial —o compulsiva valorativa—, será de mérito, dar por confirmada o desacreditada la situación fáctica penalmente alzada, según fuere el caso.
- 6.4. Previo a analizar las versiones testificales enunciadas en el juicio oral [detalle secuencial obrante en el fundamento 4.2.], meritorio resulta asumir como baremo orientador que da lugar a la convicción jurisdiccional, el llamado “juicio de fiabilidad o confianza”, que en el caso del testigo, permite determinar si reúne las condiciones en normalidad, como para poder fiarse de lo que dice⁹. Es así que el Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116 establece la libre apreciación razonada de la prueba, que en el ordenamiento adjetivo —vigente en nuestro distrito judicial—, se halla volcada en los artículos 158° y 393° del CPP-2004, por la cual se habilita al juzgador, la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen, pero siempre bajo exigencias de racionalidad, a fin de asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Así, a título de precedente vinculante establece que, un testimonio podrá generar convicción (certeza), si no se viere motivado por un ánimo de revanchismo, desavenencia o, por el contrario, no

los casos en los que la víctima no consiente o su consentimiento no es válido por ser menor de 14 años, por estar privada de sentido, por padecer un trastorno mental, o porque el sujeto activo se prevalece de una situación de superioridad o engaño, debe entenderse así que no actúa con violencia o intimidación. Sobre el punto, consultar entre otros: ORTS, Enrique y ROIG, Margarita: *Las recientes reformas de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, en: *Cuadernos de política criminal*, editorial segunda época, (2004) cit. nota N°29, pp. 101-102.

⁹ CLIMENT DURÁN, Carlos: *La prueba penal*, Tomo I, segunda edición; Editorial Tirant lo Blanch; Valencia, 2005, Pág. 87 y s.s.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

debe tener una vinculación personal o particular o interés en favorecer al imputado. Eso es lo que la Corte Suprema enunció como *“ausencia de incredibilidad subjetiva”*, no obstante a nuestro criterio —con el mayor respeto por la definición adoptada por nuestro altísimo tribunal—, lo adecuado a plasmar, debió ser el concepto en su faz positiva y no negativa, por ejemplo: *“credibilidad subjetiva”* o *“juicio de fiabilidad”* o *“juicio de confianza”*.

- 6.5. Retomando el análisis del caso propuesto por Fiscalía que edifica imputación penal, por la presunta comisión de abuso sexual, resulta ineludible encarar tal problemática analizando, compulsando y valorando las testificales ofrecidas y examinadas en juicio, actividad reflexiva que conllevará a construir, ya sea según se trate: en grado de convicción, o incertidumbre; confirmando la tesis de cargo —primer supuesto—, o que abone a favor de la tesis exculpatoria que el penalmente requerido asumió en juicio, cuya secuela mantendrá incólume la presunción de inocencia que le es inherente —segundo supuesto—, que de manera concluyente, se determinará en la dación de una sentencia.
- 6.6. **En primer orden, en la facultad que le asiste a éste ente de juzgamiento, para ajustar el fallo a estricta legalidad, obteniendo una sentencia asida en debida fundamentación y coherencia, será de mérito verificar y/o comprobar [exclusivas actividades de la prueba] el enrostrado hecho punible objeto de probanza, el cual se reputa como atentatorio contra la dimensión sexual de la niña agraviada. Comparecen a sede plenarial los órganos de prueba: Carlos Michael Donayre Prado; Pilar Juana Delgado Ramos; Milagros del Pilar Pizarro de Meléndez y Jonathan Andía Calagua.** De inicio, éste Colegiado precisa que las versiones que ellos proporcionaron, constituye información probatoria que nos encontramos habilitados a valorar. Con ello no sólo hacemos referencia a los relatos dados en la sesión de audiencia correspondiente, sino



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

también al conjunto de enunciaciones que los deponentes hayan dado con antelación, esto es, en sede de investigación preparatoria, ello porque tratándose de los mismos órganos sus enunciaciones constituyen un relato integral, valorando ciertamente el contenido narrativo, siempre que éste sea coherente, continuo, secuencial, contradictorio o invariable.

- 6.7. En este punto, deviene en oportuno, señalar que, conforme constitucionalmente está asignado, corresponde al ente que asume el ejercicio de la acción penal, derribar mediante prueba idónea y suficiente la presunción de inocencia. Consecuentemente, acorde a lo ya precedentemente colegido [*Supra* fundamento jurídico N° 3.3.], únicamente cabrá fundar un fallo condenatorio si es que éste se correspondiere con la prueba actuada, la misma que deberá cumplir los estándares mínimos de calidad, que además posibilite al órgano jurisdiccional adquirir convicción de culpabilidad en los términos previstos en el artículo 399° del CPP-2004.
- 6.8. En los términos antes expuestos, se entenderá que únicamente del bagaje probatorio aportado y acopiado, la única que dará por acreditada la responsabilidad y entiéndase así, por perdida la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, es mediante aportada prueba de calidad. Precisamente, es ésta orientación, asumida por los jueces del presente órgano de conocimiento, motivo por el cual el momento en que los facticos fijados en el requerimiento acusatorio, son expuestos con ocasión de los alegatos de apertura, constituye un acto de vertebral y cardinal importancia, habida cuenta a partir de aquellos, se establece el marco de la imputación, momento del contradictorio y probanza plenaria, posibilitando la actuación defensiva del acusado y por ende, erigirse cual fundamento de la pretensión procesal, obligando al juzgador a dar respuesta a cada una de las pretensiones expuestas por las partes, plasmadas todas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

ellas al expedir sentencia debidamente motivada, dando por acreditado el tipo penal invocado, o en su antípoda declarar la pervivencia de aquella premisa angular que le asiste desde el inicio del proceso, de presumirse inocente.

- 6.9. Previo a analizar las testificales en su conjunto, los integrantes de éste órgano sentenciador hemos de precisar que todas ellas se afincan en la noción de pruebas de naturaleza personal. Empero, en el caso específico de la prueba testifical y pericial, como quiera que al no resultar ser fuente directa o presencial, dado que no reciben la información que involucra el hecho delictivo en forma sensorial¹⁰, en inmediato tiempo y espacio, esto es: al preciso instante de su ocasión, se erigirán entonces, en testigos indirectos. Para ROMERO COLOMA *“el testimonio indirecto o por referencia es, en cambio, aquél cuya fuente de percepción no es el propio hecho objeto del testimonio, sino otro testimonio acerca del mismo hecho”*¹¹. En cuanto a su valor probatorio dependerá de la compulsu que resulte en su conjunto con otras pruebas (directa, testifical directa y/o pericial), que confirmen el sentido y orientación de la prueba testifical indirecta, pues la sola o única existencia de tales declaraciones [en una causa penal], en modo alguno, constituirán base probatoria —por ende, única— que justifique la construcción de culpabilidad, como el fundamento de condena. De modo tal, que resulta exigencia ineludible, la corroboración y encuentro con, y por otros elementos incriminatorios que de manera recíproca, soporten y se soporten, en la prueba referenciada. Y recalcamos aquello por cuanto, conforme pretéritamente ya se invocó¹², en los delitos sexuales por lo sórdido de su naturaleza, y dado su índole clandestina, secreta o encubierta, no en pocos casos, resulta altamente enrevesado la consecución de

¹⁰ Entiéndase, a través de sus sentidos corporales.

¹¹ ROMERO COLOMA, Aurelia María: *Problemática de la Prueba Testifical en el Proceso Penal*, ed., 1º era, edit., Civitas, Madrid, 2000, Pág., 94.

¹² Vid. *supra* fundamento jurídico 4.1. sobre la especial dificultad probatoria en los delitos sexuales.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

testimonios directos, distintos al de aquellos a quienes se les reputa como protagonistas del hecho delictivo: víctima y victimario.

- 6.10. Es así que en primer lugar es propio abordar el testimonio de Carlos Michael Donayre Prado¹³, conforme ya se ha precisado padre de la agraviada A.P.D.P. Es cierto que dicho testigo se encuentra vinculado afectivamente con la perjudicada, y precisamente por aquello sería posible entender, un crispado sentimiento a quien representa en juicio al ser su progenitor, sin embargo al examen que fuera sometido y en todas las actuaciones plenariales, el antedicho tuvo un comportamiento sereno, limitándose únicamente a evocar lo develado por su hija, información que a su vez fue recibida en un inicio de la abuela materna. Tampoco nos es ajeno que el testigo estuvo anteriormente unido en forma sentimental con la madre y actual esposa del imputado, sin embargo de su testimonio rendido en juicio y demás actuaciones¹⁴ queda adverado que dicha unión finalizó el 2011, mucho antes del inicio del vínculo convivencial de aquellos. Más allá de prestar atención a la versión de su propia hija, de lo actuado en sede plenarial no encontramos razones para teñir la imputación de embustera o motivada en pérfidas razones, siendo que además ni el propio encartado Meléndez Hall deslizó tal posibilidad (revanchismo o despecho).

¹³ El acusado es esposo de la madre de sus hijas. La agraviada A.P.D.P. es su hija. Habló con la niña sobre los hechos, sintiéndose muy afectado pero le dio valor a su hija para denunciar. La niña le dijo que el acusado la besaba, le tocaba sus partes íntimas, le cogía su mano y le obligaba a tocarle su pene. Su hija le contó que todos dormían en una sola habitación, a veces compartía la cama con su hermana. La niña le dijo que su madre la dejaba con el acusado cuando ella salía a la calle. También le expresó que el acusado se masturbó frente a la agraviada, saliéndole una espuma blanca del pene, incluso le pidió besara los genitales del acusado. Según el relato que recibió, cuando vieron en Chiclayo dormían en un camarote. Según relató la agraviada, el acusado la amenazó con matarla a su madre y su hermana menor si contaba los hechos, los cuales le refirió iniciaron cuando fueron a residir a Chiclayo. Inicialmente se enteró de los hechos por la propia abuela materna, por lo que citó a la madre de sus hijas para tratar el tema, quien intentó minimizar los hechos, conminándolo a que no creyera lo relatado.

¹⁴ Ver declaraciones en juicio de Pilar Juana Delgado Ramos; Milagros del Pilar Pizarro de Meléndez y del propio encausado Meléndez Hall.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

6.11. Así también analizamos la declaración de Pilar Juana Delgado Ramos quien tiene directa consanguinidad con la agraviada por ser su nieta, razón suficiente para entender, si acaso existiera un sentimiento para favorecerle en la versión que sustenta. No obstante precisada tal situación, deviene en meritorio recalcar que la deponente si bien no presencié los hechos, sin embargo fue la primera persona en recibir el relato vejatorio de propia versión de la niña¹⁵. La deponente también reconoce el vínculo afectivo que existió entre su hija y el padre de la agraviada, pero confirma que este culminó mucho antes de los hechos ocurridos. Existe resonancia en algunos detalles brindados por su nieta y que son confirmados con la realidad (el traslado a Chiclayo y el retorno a Lima), siendo acaso lo más saltante es haber informado a su propia hija respecto de la delación de su nieta, no hallando receptividad, quien por el contrario pretendió soslayar la sindicación de la menor y no prestarle atención. El testimonio corrobora lo ya vertido por el padre de la menor acerca del semblante de la agraviada al confesar los hechos. Objetivamente apreciamos información circundante que coincide con lo ya vertido: el entorno familiar que resulta ser el contexto en que se gestaron los actos de abuso sexual; lo exteriorizado imposibilita asumir que las respuestas de la testigo se encuentren impregnadas de ánimo o interés en perjudicar al encartado, tanto más si sabe que con ello indirectamente perjudicaría a su propia hija.

6.12. Con especial cautela abordaremos el aporte de la testigo Milagros del Pilar Pizarro de Meléndez en tanto existe razón de parentesco con ambas partes, esto es esposa del encartado y

¹⁵ Conoció los hechos por propia confesión de su nieta (la agraviada), intentó infructuosamente formular la denuncia en la Comisaría de Puente Piedra, donde fue informada que por el tipo de delito, únicamente podían ser sentadas por la madre o padre del menor. Conoce al acusado del 2014, quien luego junto a su hija y sus nietas migraron a Chiclayo —donde él vivía— debido a que su hija quedó embarazada, residiendo hasta diciembre del 2014. Conoció los hechos por relato de su propia nieta quien le confesó que le habían hecho un daño, le dijo que había sufrido abuso, sindicando directamente a Western. Optó por comunicar aquello al padre de su nieta pues cuando quiso hablar con su hija ésta le respondió “ayyy mamá ya empiezas con tus cosas”. Cuando su nieta le contó lo ocurrido tenía una mirada triste y le prometió que nunca más nadie le haría daño.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

madre de la agraviada; sin embargo examinada en juzgamiento no brindó explicación razonada para justificar su inercia ante la sindicación que hiciera la niña contra su esposo, tampoco rechazó la versión de la abuela [su propia madre] quien fue la primera alertada acerca de los vejámenes relatados. Si bien en su relato no denota animo por favorecer a su esposo, sí existe cierta alusión hacia una relación tensional entre el acusado y la menor, sin dejar de resaltar que en todo su testimonio rendido —pese a la gravedad de las sindicaciones— no exteriorizó imperativo o exigencia porque se esclarecieran los hechos, lo que nos lleva a inferir que aquello se corresponde con la versión de Pilar Delgado Ramos (su madre), cuando refirió no hallar su receptividad al comunicar lo confesado por su nieta. Objetivamente, dicha testifical confirma el entorno familiar que junto con ella conformaran su esposo Western y su hija A.P.D.P., contexto espacio-temporal en que se gestaron los presuntos actos invasivos objeto de probanza. Igualmente ratifica algunos datos aportados por otros intervinientes de significación probatoria: el camarote que compartían, sin embargo también destacamos los signos que la propia deponente apreció en el comportamiento de su hija en el periodo explorado: tristeza, inapetencia, desmotivación e irritabilidad.

- 6.13. Éste juzgado Colegiado valora también la prueba pericial rendida, primero en un marco de apreciación individual de la misma. De acuerdo a ello, desde el plano formal o material el Protocolo de Pericia Psicológica N° 018172-2016-PSC practicado a la menor, emitida por el Licenciado en Psicología Jonathan Andía Calagua, somos de la conclusión que dicho estudio es producto de la actividad científica, elaborado con estricto apego a los preceptos, metodologías y protocolos técnico-científico actuales, por lo tanto, se garantiza una emisión imparcial, confiable y profesional (ética). De la explicación detallada, descriptiva e ilustrativa, emitió razonamientos fundados de las conclusiones técnico-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

científicas que arribó, con la respectiva relación pormenorizada y descriptiva de los métodos utilizados. Ahora bien, desde el plano sustancial de la exposición ofrecida por dicho profesional, es de mérito destacar que en la evaluación a la niña, ésta refirió experiencia negativa de tipo sexual, encontrando un *“discurso lógico y consistente en sí mismo, brindando detalles tanto centrales como periféricos acerca de los hechos en cuestión”*; pero también es cierto que en opinión del perito convocado, la menor no presentó indicadores de afectación emocional.

- 6.14. Sobre este punto: ausencia de afectación emocional en los delitos sexuales, el Colegiado decisor conviene en precisar que dicho concepto, es un elemento de corroboración periférica que puede perfeccionar o complementar la información suministrada por otros elementos de cargo, mas no puede ser entendido como un elemento o requisito que conforma la tipicidad subjetiva; dicho en palabras más sencillas: puede declararse probados los actos de connotación sexual en menor de edad, sin existir afectación psicológica en la víctima. Tampoco la ausencia de afectación emocional puede alterar la valoración probatoria, forzándola y asumirla en forma negativa, hasta el punto de rechazar la existencia del delito de abuso sexual, ya que éste tipo de conductas son objetivables por el solo hecho de atentar contra la indemnidad de un menor —donde existe anulada toda facultad legal de autodeterminación sexual—, con un acto que constatablemente lo sea, como son los tocamientos en las partes íntimas. Consecuentemente, la ausencia de afectación emocional no es óbice para proseguir con el análisis probatorio, ni menos aún para dar por desacreditados los actos de connotación sexual, mientras persistan señalamientos firmes y lógicos, respaldados con suficiente prueba de índole incriminatorio.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 6.15. **ENTREVISTA DE CAMARA GESELL:** La niña de iniciales A.P.D.P. fue explorada mediante cámara Gesell, respondiendo a cuantas preguntas efectuaron el Ministerio Público —Fiscal Provincial Mixto—, el oficial instructor (SOS PNP) y el profesional en Psicología (entrevistador), suscribiendo todos los asistentes cada pliego que contiene dicha acta, entendiéndose que dieron su conformidad respectiva. Así pues, se puede verificar que todos los participantes validados a realizar preguntas, intervinieron y realizaron las mismas a través del entrevistador¹⁶. En el Acta de Entrevista Única —que durante el plenario fuera oralizada—, se dejó constancia de la inasistencia del acusado y su abogado defensor quienes fueron válidamente emplazados para participar en dicha diligencia. En tal sentido corresponde ahora analizar y ponderar lo vertido en dicha diligencia.
- 6.16. Deviene entonces, determinar la fiabilidad de uno de los intervinientes en complejo proceso de interacción humana que en estrados judiciales, encumbra como propósito de lograr una verdad lo más aproximada a lo acaecido en la realidad. Veamos así la narración de la menor agraviada A.P.D.P., de cuyo relato procedemos a destacar las siguientes menciones:
- ✓ A.P.D.P. expresa gestos de introversión (sentada al fondo del sillón, manos cruzadas hacia abajo). Es colaborativa, respondiendo asertivamente las preguntas del entrevistador.
 - ✓ A la consulta del motivo de su asistencia dijo: “*mi padrastro me tocó*”. Luego lo identifica certeramente su nombre y apellido, incluso deletrea.
 - ✓ Sobre la temporalidad de los hechos dijo: “*mi mama estaba embarazada (...) habían 03 camas. Una vez fue a comprar pan (era en la mañana)*”. Refiere haberle comunicado a su madre, que el acusado le tocó la mano pero ella lo justificó.
 - ✓ A medida que la conversación avanza la menor muestra más locuacidad en su relato: “*ya cuando*

¹⁶ Cross examination indirect.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

fuimos a Chiclayo, dormíamos los cuatro¹⁷ en una cama", y era tocada siempre que su mamá salía.

- ✓ La primera vez sintió que el acusado le pateó y luego le bajó el pantalón y le tocó por encima de la ropa sus partes íntimas: vagina y poto.
- ✓ Cuando tenía 09 años, el acusado subió a la cama de arriba (camarote) y le volvió a tocar solo vagina y poto (por encima de la ropa). El acusado le dijo que si le decía a su mamá no le iba a creer y que perdería al bebé, siendo su culpa, siendo tocada con una frecuencia interdiaria.
- ✓ Es conclusiva refiriendo que los tocamientos fueron por debajo de la ropa.
- ✓ Refiere que quería verse con su abuela para contarle.
- ✓ Cuando vivieron en la casa de la abuela materna el acusado no la tocó, además que la señora decidió ubicar la habitación de las niñas en otro piso.
- ✓ Cuando vivieron en la casa de la comadre de su mamá, tampoco fue tocada.
- ✓ Cuando llegaron a vivir en El Parral, el acusado volvió a tocarla en sus partes íntimas y ahí empezó a tocarle los senos. Menor asume que eso pasó cuando ya presentó cierto desarrollo en la zona mamaria.
- ✓ Para ese entonces la frecuencia de los tocamientos eran todos los días en la mañana aprovechando que su mamá salía a comprar. Se echaba encima, se bajó la ropa por completo, le bajo la ropa a ella, sobándole el pene en su vagina e incluso vio salir una espuma de su pene.
- ✓ En una oportunidad casi fue descubierto.
- ✓ El acusado refería haber tenido ingresos a la cárcel, mostraba cicatrices y podía hacer llamadas para matar.
- ✓ Recuerda que el día que le contó todo a su abuela fue el día del concierto de un cantante.
- ✓ También la besaba, la obligaba a tocarle el pene e incluso fue obligada a besarle el pene. Pocas veces toco con sus manos el pene. Cuando estaba borracho le regalaba 20 soles.
- ✓ Nunca le enseñó fotos o videos, tampoco le tomó fotos.

¹⁷ Agraviada, su madre, acusado y su hermana menor.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- ✓ Su mamá no le creía y más bien indicaba que ella estaba equivocada.
- ✓ No sabe si su hermanita también fue tocada.
- ✓ Con la psicóloga escolar nunca contó esos temas por vergüenza.
- ✓ Su madre le pidió que no le contara a su padre (sea verdad o sea mentira).

6.17. Así las cosas, en lo que es objeto de nuestra óptica jurisdiccional, este Colegiado de juzgamiento apunta que al tratarse de declaraciones de la víctima, no se trata de prueba indiciaria, sino prueba directa, lo que no significa que por sí misma ya debe asumirse automáticamente como prueba de cargo suficiente, pues como todas estará sometida a los rigores de valoración por el órgano decisor. En efecto, puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración a los jueces, ello no significa — desde luego — que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia en el sentido que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probados los cargos imputados e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, debiendo aplicarse como a todas, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba.

6.18. El relato proporcionado por la agraviada A.P.D.P. describe episodios, así como la intervención que tuvo en cada uno de ellos, además de la concreta naturaleza de los actos de inequívoca índole sexual a cuya práctica —imputa— fue sometida por el acusado. La defensa del acusado asumió como estrategia procesal, que en el relato de la menor sobrevienen contradicciones; afirmación que no resulta de recibo en tanto lo expuesto resulta ser de una extensión y — digamos — tan pormenorizado, que no puede aceptarse como posible la capacidad de ser memorizado en tamaña



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

abundancia, para luego exponerlo en la forma como se recibió. Más aun, no pasamos por alto que por su edad sea aún más complicado relatar hechos de abuso, dificultando la memorización de un relato que no hubiera sido vivido por ella, sin embargo ello no ocurrió, en tanto pormenores que pueden pasar desapercibidos, son los que ofrecen mayor credibilidad al testimonio.

- 6.19. De contundente riqueza de detalles y la mayor información es obtenida por el entrevistador, ya desde un inicio la niña relató el núcleo fundamental de los abusos a los que fue sometida por el acusado, no existiendo por demás contradicciones o inconsistencias. En ese sentido, no puede olvidarse la edad de la agraviada en el momento de los hechos y la consecuente dificultad para esperar de ella unas reacciones o una actitud frente a unos comportamientos como los que fue objeto, similares a los esperables de un adulto. Es posible que una niña de 09 años de edad no sepa reaccionar de otra forma más que con pasividad y docilidad, cuando aquel que acomete contra ella es el esposo de su madre y vive con él. También es verosímil que ante la menor intimidación o alardeo sobre su peligrosidad, ésta deba ceder hasta verse resignada a guardar ominoso silencio.
- 6.20. Existe corroboración periférica que confirma dimensión, tiempo y espacio sobre los hechos, datos que no solo los testigos comparecientes han confirmado, sino que el propio acusado ha coincidido (las migraciones familiares y los lugares donde residieron), donde en algunos sí y en otros no, ocurrieron los actos lascivos. Resulta altamente sintomático que la menor A.P.D.P. niegue tocamientos en la casa de su abuela materna o en la casa de la comadre de su mamá, y es que aquello nos da una idea que el agresor acometía únicamente contra ella en espacios donde se sentía seguro —cual zona de confort— y en los que asumía la percepción que la menor no pediría auxilio o lo delataría.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 6.21. De otra parte, la falta de propósito de perjudicar al acusado queda adverada cuando la menor discrimina los sucesos ocurridos que tenían lugar habitualmente de los que no. Sobre este indicador tenemos: niega tocamientos por debajo de la ropa; pocas veces tocó el pene del acusado; niega que le haya mostrado fotos, videos o le haya tomado fotos; desconoce si su hermana menor fue tocada también. Precisamente ello es una demostración que lo expresado ante el evaluador no era una lección aprendida o sugerida por alguien, sino una vivencia que recordaba con las dificultades inherentes a su corta edad, a la reiteración de situaciones anormales y a la carga emocional que implica recordar o rememorar tales situaciones. Desde luego la imaginación infantil es incapaz de fantasear sobre tantos actos perversos si es que estos no se quedaron fijados en el recuerdo.
- 6.22. El factor miedo o intimidación¹⁸ también se encuentra presente y así lo percibimos. Éste orbita en que el acusado conminó a la agraviada a guardar silencio, valiéndose del estado de gravidez que en aquel entonces se encontraba su esposa y por ende un evidente afecto de la niña por el bebé quien sería su futuro hermanito. A esta situación le adicionamos la bravata de presumir ingresos a la cárcel o encontrarse delincencialmente vinculado, que al margen de ser cierto o no, para el discernimiento de un niño es suficiente para doblegar su voluntad, infundiendo miedo o temor, pues en los delitos sexuales mediante la intimidación se compele a ceder a los lascivos propósitos del abusador mediante coacción psicológica ejercida sobre la víctima, ya sea suponiendo un mal inminente, grave, personal o tan solo posible, despertando o inspirando en ella, un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la eventualidad de un daño real o imaginario, una inquietud anímica apremiante de un reparo racional o recelo, más o menos justificado.

¹⁸ Vis compulsiva o vis psíquica.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 6.23. Existe entonces, un relato preciso, equilibrado, articulado y constante, además de conectado con detalles aportados por la prueba referencial (testigos), que nos lleva a confirmar la ubicación espacio-temporal de los hechos ocurridos. Efectivamente, la temporalidad de episodios facticos recogidos en la acusación, halla perfecto significado en la forma como la menor expone cada contacto lúbrico de Meléndez Hall y lo engarza con un acontecimiento que le permitió fijarlo en sus recuerdos —el embarazo de su madre por ejemplo—. Y aquello no solo con relación a las vejaciones que debió de soportar, sino también cuando narra la primera vez que (aparentemente¹⁹) rompió su silencio y decide confiarle lo ocurrido a su abuela materna: *“fue un miércoles, el día del concierto de un cantante”*.
- 6.24. Otro punto de alta trascendencia probatoria es el incremento²⁰ de los actos lascivos, los cuales se fueron acrecentando a medida que la menor iba físicamente desarrollándose; así por ejemplo en un inicio solo fueron palpaciones en partes íntimas, luego a mayor edad y más acentuación en sus formas femeninas —incluso así ella lo reconoce—, los tocamientos también incluyeron sus senos, luego vinieron requerimientos para besarle el miembro viril, hasta llegar incluso a la eyaculación, como ella graficó en sus propias palabras. En ese sentido podemos ver una conducta sexual de progresión ascendente, que fue incrementándose hasta el episodio de la masturbación.
- 6.25. Del mismo modo el órgano decisor conecta fuertemente la apreciación de Milagros del Pilar Pizarro de Meléndez (madre de la agraviada) respecto al comportamiento de su hija durante los años de ocurridos los hechos. En efecto, como

¹⁹ Y lo asumimos en esos términos porque hay el antecedente que previo a develar los hechos a doña Pilar Juana Delgado Ramos (su abuela), hay la referencia de haber contado lo ocurrido a su madre, quien hizo caso omiso a lo que reveló.

²⁰ Nos referimos a un incremento en intensidad invasiva, más no —necesariamente— en la frecuencia de los mismos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

precedentemente se señaló, la testigo durante el plenario hizo expresa mención de signos de tristeza, inapetencia, desmotivación e irritabilidad, sintomatología que debió encender las alertas e indagar si alguna situación anómala ocurría en el entorno de la menor, o es que acaso alguno de esos indicadores (irritabilidad por ejemplo) son una consecuencia o un comportamiento reactivo, porque pese a que también fuera confesado, no encontró el menor reparo de su propia madre.

- 6.26. Éste Colegiado decisor también pone especial atención que los hechos que conforman el *factum* acusatorio, hacen hincapié en la agravante específica que hace referencia el último párrafo del artículo 173°, lo que doctrinariamente se denomina “prevalimiento”. Semánticamente prevalerse significa valerse o servirse de algo que supone un privilegio o una ventaja²¹, que en términos penológicos configura el fundamento agravatorio por el abuso de superioridad y que proporciona en el plano moral a una persona, una posición, cargo o vínculo familiar, que instrumentaliza en su beneficio particular, con finalidad delictiva para contener la fortaleza de la víctima. Efectivamente, desde que los cargos quedaron fijados, se hizo mención que el acusado es esposo de la madre de la agraviada —padre político o padrastro como quiera llamársele—, apreciándose en la actuación de Meléndez Hall una situación de superioridad manifiesta de la que abusó o se aprovechó frente a su víctima, derivada no solo de su diferencia de edad que es obvia, sino de su ascendencia personal cual cónyuge de su madre y padre de sus dos últimos hermanos. El acusado, en mérito a la relación de esposo, se valió del entorno familiar, así como de la convivencia y de la confianza propia de dicha relación, desplegando conductas ilícitas, aprovechando las breves ausencias de la madre de su hogar. Y es el conocimiento y aprovechamiento consciente

²¹ Véase así, la acepción de dicho concepto en el DRAE.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

por el agente de la situación de inferioridad de la víctima que resulta patente, preponderancia indiscutible a favor del acusado, y ello para lograr la ejecución de actos de connotación sexual en el cuerpo de la menor A.P.D.P., que por esa relación al margen de su edad, se hallaba más condicionada.

- 6.27. En definitiva, pese a lo alegado por la defensa, se aportó al acto de juzgamiento, prueba de cargo suficiente para estimar acreditados, con una certeza más allá de toda duda razonable, los hechos objeto de acusación. Hemos de destacar, la importancia que tiene la declaración de la víctima, en los delitos contra la libertad sexual, problemática altamente latente y rechazable en nuestra sociedad en los que se victimiza a los menores, y además —como el caso que nos ocupa— con aprovechamiento de la confianza o valiéndose del entorno familiar, lo que hace en principio, más sencillo al autor del delito perpetrarlo, valiéndose de la confianza de los lazos familiares le permiten acceder y acometer directamente. Así el hogar deja de ser un espacio seguro y de protección, transmutándose en un ambiente tan hostil porque convive con su propio agresor, viéndose resignada al silencio.
- 6.28. No obstante lo antes anotado, cabe necesariamente apreciar si la tesis defensiva del encartado, resulta meritoria de ser correspondida —en todo o en parte—, tanto más si conforme ella fuera asumida, éste hizo directa alusión a un comportamiento temperamental de la agraviada, el cual se complicó más a partir del matrimonio entre su madre y él, estando incluso sometida a medicación. Sobre éste aspecto, como jueces de conocimiento nos permitimos efectuar puntuales acotaciones. En primer lugar, la esfera psicológica de la niña no es materia de enjuiciamiento, consecuentemente baldío resultaría, despreciar la imputación, por algún rasgo antisocial, con mayor énfasis aún, si el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

acusado no aporta insumo alguno, que corrobore o dé por confirmado su argumento. En segundo lugar, asumir que a partir del matrimonio del acusado con su madre, fue incubándose una situación de aversión, al punto de endilgar sindicación contra el acusado por tocamientos indebidos, resulta un razonamiento que no tiene el menor asidero, máxime si aquello no se contrapone con los elementos probatorios que confirman actos de auténtico delito de abuso sexual.

- 6.29. Nuestra convicción es que contamos con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en éste, del acusado Meléndez Hall. La valoración probatoria se condice con los criterios expuestos en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre *"Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual"*. Existiendo convergencia y reciprocidad, entre la prueba personal, pericial y documental actuadas, se genera singamia. En tal entendido estamos facultados para dictar un fallo de condena, pues hemos cerciorado que la prueba requerida para decaer la presunción de inocencia, ha sido obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales, amén de verificar sus correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; por consiguiente, la única solución para encarar el conflicto jurídico propuesto es la condena del penalmente requerido **WESTERN MIGUEL MELENDEZ HALL**.

VII. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

- 7.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida individualización de la sanción, debiendo tener en cuenta el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

- 7.2. Víctor PRADO SALDARRIAGA señala que *“la determinación judicial de la pena (...) su función, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable del delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Por consiguiente, pues, en términos concretos podríamos señalar que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice”*²².
- 7.3. Para establecer la pena justa y equitativa, se considera el efecto a su vez retributivo, preventivo y resocializador de la misma, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reprochable legal a un sujeto que ha lesionado un bien jurídico que se tutela penalmente.
- 7.4. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesarios para individualizarlos judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal

²² PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto: *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. IDEMSA, 2010, Lima – Perú. Pág. 130.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del citado cuerpo legal²³.

7.5. **Aplicación del Sistema de Tercios²⁴:** Conforme el artículo 45-A, el juzgador debe determinar la pena aplicable a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes, correspondiendo ubicarla evaluando las circunstancias agravantes o atenuantes conforme las reglas precisadas en el inciso 2 del precitado artículo. En el presente caso tenemos:

- a. Pena Básica: En el delito materia de juzgamiento, el texto punitivo establece un rango punitivo de 10 a 12 años.
- b. Cuantía de la pena: Teniendo en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, la sanción a imponer no solo debe estar acorde con la culpabilidad del agente, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, para lo cual se deben ponderar las condiciones personales del acusado (artículos 45° y 46° del Código Penal, el marco legal punible para cada delito y la responsabilidad como la gravedad del hecho punible acaecido, para lo cual se debe considerar:
 - Circunstancias de atenuación: Se presentan pues el encartado no registra antecedentes penales.
 - Circunstancias agravantes: En el presente caso no se presentan
 - Circunstancias de atenuación privilegiadas: En el presente caso, no se cuenta con circunstancia atenuante privilegiada.
 - Circunstancias de agravación cualificadas: Tampoco se verifica agravante cualificada.

²³ Fundamento jurídico octavo del R.N. N° 2321-2014 – Huánuco de fecha 07 de abril de 2015 dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

²⁴ Artículo 45-A que fuera incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, publicado con fecha 19 de agosto del 2013.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 7.6. Por lo que graficando el sistema de tercios, en el caso concreto, partiendo del marco punitivo del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, circunscribiendo su acusación en el artículo 176°A inciso 2° y último párrafo (prevalimiento) del Código Penal, todo ello en agravio de la menor de iniciales A.P.D.P. , representada por su progenitor Michael Donayre Prado, se tiene:

Marco punitivo: Artículo 176-A.2° y último párrafo del Código Penal	Pena mínima: 10 años de pena privativa de libertad.	Pena Máxima: 12 años de pena privativa de libertad.
Tercio inferior	10 años	10 años y 8 meses
Tercio intermedio	10 años y 8 meses	11 años y 4 meses
Tercio superior	11 años y 4 meses	12 años

- 7.7. Así las cosas, en el caso concreto al no concurrir circunstancias de agravación cualificadas, empero sí circunstancias atenuantes como no figurar en el registro histórico de condenas, a tenor del artículo 45°A.2.a) la pena concreta deberá ubicarse dentro del tercio inferior. Habiéndose determinado cuantitativamente la pena corresponde ahora la fase de individualización judicial de la pena, procedimiento que tiene por objeto identificar el marco legal concreto, reducido en el límite inferior y superior de la pena, tomando como referente lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal, que *“para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible”*.
- 7.8. La cantidad de años del sujeto agente, evidentemente es un criterio relacionado con la culpabilidad del mismo, pero debe tenerse en cuenta que su valoración responde única y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

exclusivamente al paso del tiempo. En el presente proceso se evidencia que el acusado dirigió su comportamiento a satisfacer su lujuria o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, que involucró actividades invasivas a la esfera íntima de una niña, quien por su misma condición de inmadurez dada su edad —de 09 años—, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos, **ascendiendo la respuesta penológica a 10 años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva.**

VIII. EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- 8.1. Que, pese a que el Ministerio Público ha solicitado una pena privativa de 10 años, en el caso *sub judice* deviene en acertado la ejecución provisional de la condena y siendo aquella una facultad que no puede ser ejercida arbitrariamente sino por el contrario debe estar debidamente motivada, por lo que éste juzgado de conocimiento debe proceder a analizar si procede la misma, teniendo en cuenta que el acusado Meléndez Hall afrontó el proceso penal en libertad.
- 8.2. En cuanto a la ejecución provisional de la pena debe considerarse lo establecido en el artículo 402.2° del CPP-2004, que dispone taxativamente que: "*si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso*".
- 8.3. **En cuanto a la naturaleza o gravedad del hecho punible;** se tiene que el hecho materia de sentencia es un delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos libidinosos o de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

connotación sexual en perjuicio de la niña A.P.D.P. habiéndose vulnerado un bien jurídico altamente protegido como es, la indemnidad sexual de dicha infante, acreditándose que el delito es de naturaleza instantánea, lo cual determina la gravedad del hecho punible, configurándose de esta forma el primer presupuesto de ejecución provisional de la pena privativa de libertad.

- 8.4. **En cuanto al peligro de fuga del acusado Meléndez Hall;** para lo cual ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 269° del CPP-2004, que textualmente precisa: *"Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta voluntariamente, frente a él; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.*
- 8.5. **Con respecto del peligro de fuga del acusado Meléndez Hall,** concretamente en cuanto al arraigo en el país, se debe considerar que durante el juzgamiento no ha sido materia de controversia que el referido acusado carezca de domicilio o residencia habitual, por el contrario está acreditado que cuenta con domicilio conocido. En cuanto a *la gravedad de la pena*, ésta judicatura —conforme a lo expuesto con motivo de la audiencia de adelanto de fallo— le ha impuesto la pena privativa de libertad de 10 años, la misma que por su naturaleza es de carácter efectiva, por lo que constituye una pena grave que podría generar en el acusado la expectativa de no someterse posteriormente a ejecución de la misma. En cuanto a *la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte, voluntariamente, afrente a él,*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

se encuentra acreditado el menoscabo ocasionado a la indemnidad sexual de una niña de 09 años, siendo que el acusado no solo ha negado la comisión del delito, sino que además no ha resarcido o reparado el daño ocasionado. En cuanto *al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal*, en juicio oral no se ha acreditado la existencia de otro proceso judicial, en la que pueda valorarse la conducta del acusado, en cambio en el presente juicio oral ha concurrido a todas las sesiones programadas, pese a que contaba con comparecencia simple; por lo que de los elementos analizados no se puede concluir que existe un peligro de fuga aparente por parte del acusado Western Miguel Meléndez Hall; sin embargo, en aras de cautelar la presencia física del acusado, a las citaciones que pudieran llevarse a cabo, resulta necesario se dicte la medida cautelar de restricción temporal en contra del sentenciado, por lo que, se dispone se curse oficio a la Policía Judicial para impedimento de salida del país.

- 8.6. Por las razones antes expuestas, somos de la opinión que debe procederse con la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta al acusado Western Miguel Meléndez Hall, hasta el momento que la presente sentencia sea confirmada por el superior jerárquico.

IX. LA REPARACION CIVIL

- 9.1. El artículo 93° del Código Penal, prescribe que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en ese sentido, ha de tenerse en cuenta que si bien el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, situación que merece un resarcimiento a favor de la menor ofendida.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- 9.2. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente dos pretensiones: la penal y la civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado de los artículos 11° al 15° del CPP-2004 y de los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último por remisión en lo pertinente, reconduce a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil *“no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001° del Código Civil”*²⁵
- 9.3. En consecuencia, la pretensión civil introducida al proceso penal debe cumplir con los requisitos mínimos de toda pretensión, esto es, que se consigne claramente su petitorio, sus fundamentos fácticos y jurídicos, así como los medios probatorios que acrediten los mismos, para finalmente emitirse una sentencia de fondo también respecto de la referida pretensión.
- 9.4. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público en la presentación de su caso y alegatos de clausura expuestos, peticionó por concepto de reparación civil, el pago de la suma ascendente a s/. 15,000.00 a favor de la menor víctima de iniciales A.P.D.P. Así pues, cabe precisar que en lo concerniente a las formas de responsabilidad civil extracontractual, siguiendo las pautas jurisprudenciales como doctrinarias, para fijar la existencia de un daño, éste se soporta en similares presupuestos con los que se aborda el análisis referido a los daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, esto es:
- **El hecho ilícito**, la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuricidad típica, es decir, que la conducta, causante del daño, ha sido prevista *ex ante* como ilícito penal, razón por la que una conducta

²⁵ Ejecutoria Suprema Vinculante R.N. N° 2476-2005, del 20 de abril del 2006.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

tipificada como delito y que a su vez es productora de un daño, tiene dos consecuencias: la pena y la reparación civil. Es importante analizar la antijuridicidad de una conducta, porque la presencia de una causa de justificación conduciría a eximir de responsabilidad penal al autor del hecho y generalmente también de responsabilidad civil.

- **El daño causado**, que implica la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de ser humano integrante de un sistema social, que al ser protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Este es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil²⁶.
- **La relación de causalidad**, entendida como "el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto"²⁷; debiendo concurrir, de acuerdo a la teoría de la adecuación, dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto; y
- **Los factores de atribución**, también denominados *criterios de imputación de responsabilidad civil*, que sirven para determinar cuándo un daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima, determinando factores subjetivos (dolo y culpa) u objetivos (riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la

²⁶ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: *Elementos de la responsabilidad civil*, Lima, 200, Grijley, Pág. 41.

²⁷ Op. cit., TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, Pág. 29.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

solidaridad y la equidad)²⁸.

9.5. Conforme ya en anterior oportunidad hemos precisado²⁹ — en concordancia a los postulados doctrinarios y el desarrollo jurisprudencial establecido³⁰—, para fijar acción resarcitoria en el proceso penal, *prima face* deviene en inexorable corroborar los presupuestos requeridos para fijar responsabilidad civil extracontractual y a partir de su plena verificación, en resolución que pone fin al proceso (artículo 12.3° del CPP-2004), pronunciarse imponiendo el pago de reparación civil por los perjuicios irrogados, control normativo que a continuación procedemos a efectuar:

- ✓ En cuanto al hecho ilícito o antijurídico, está acreditado en juicio oral que Western Miguel Meléndez Hall, desplegó actos de connotación sexual en la menor de iniciales A.P.D.P.
- ✓ En cuanto al daño causado, en los delitos contra la libertad sexual en agravio de menor de edad, estando que las reiteradas vejaciones estuvieron dirigidas a satisfacer la lujuria del actor, inciden en la indemnidad sexual de una persona no capaz cuya madurez psicológica y desarrollo físico aún se encuentra en formación [dada la minoría de edad], las secuelas de lo sufrido tienen directa incidencia en la esfera psico emocional del individuo que la padece (daño extra patrimonial), consecuencias que tendrán impacto en tiempo futuro.
- ✓ En cuanto a la relación de causalidad, nuestro Código Civil ha establecido que en el caso de responsabilidad extra contractual se aplica la teoría de la causalidad adecuada, conforme al artículo 1985° del acotado cuerpo

²⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino: *La reparación civil en el proceso penal*, Lima, 1999, Idemsa, Pág. 125.

²⁹ Con del Exp. N° 284-2017 (Caso Ramírez Seguel).

³⁰ Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, y posteriormente Casación N° 1535-2017/Ayacucho.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

legal, siendo que el actuar del acusado Meléndez Hall ha generado los daños antes descritos, no habiéndose alegado en juicio oral la existencia de causa alguna de rompimiento de nexo causal.

- ✓ En cuanto al factor de atribución, está acreditado que el actuar del acusado Meléndez Hall se ha realizado en forma intencional (dolosa).

9.6. En consecuencia, se tiene que se ha acreditado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, debiéndose proceder a cuantificar el daño, en ese sentido y considerando haberse lesionado la indemnidad sexual incapaz para disponer libremente de ella dada su minoría de edad, que si bien es cierto no se pueden cuantificar patrimonialmente, el sustento fáctico para determinar la reparación del daño moral debe estar en función a otro tipo de factores, como son la naturaleza del daño ocasionado (daño extrapatrimonial), la conducta del agresor, su instrucción y ocupación.

9.7. En el caso propuesto, al no existir actor civil constituido, el Ministerio Público, asume las prerrogativas sobre acción resarcitoria— exige resarcimiento alegando un desmedro ocasionado a la víctima. Así las cosas, el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado Meléndez Hall a favor de la niña A.P.D.P. y que la suma dineraria ascendente a s/. 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles) **por concepto de daño extrapatrimonial.**

X. FUNDAMENTACION DE LAS COSTAS

10.1. El artículo 497° del CPP-2004 ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde además, éstas serían de cargo del vencido, según lo prevé el artículo 500.1° del citado texto adjetivo, no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

10.2. En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, si bien es cierto que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, el acusado se declaró inocente de los cargos, ejerciendo su derecho constitucional de presunción de inocencia, sin recurrir a acciones maliciosas, por lo que siendo la consecuencia del proceso instaurado la expedición de una sentencia condenatoria, el condenado satisfará las costas procesales causadas.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los artículos IV, VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal y los artículos 11°, 12°, 23°, 36°, 45°, 46°, 92°, 93°, artículo 176°A inciso 1° (primer párrafo) del acotado Código; 392.2°, 393°, 394°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, como integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, resolviendo el conflicto jurídico propuesto, **FALLAMOS:**

- **CONDENANDO** a **WESTERN MIGUEL MELENDEZ HALL** como autor de delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 176°A inciso 2° en concordancia con el artículo 173° por la circunstancia agravante de prevalimiento en agravio de la menor de iniciales A.P.D.P., **IMPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que la presente sentencia sea confirmada por el órgano superior jerárquico, debiéndose cumplir con las siguientes reglas de conducta:
 - a) *La obligación de no ausentarse del lugar de residencia sin previa autorización judicial, en consecuencia se dispone el impedimento de salida del país del sentenciado, para lo cual se deberá oficiar a la Policía Judicial;*
 - b) *No variar de domicilio sin dar previo aviso al Juzgado;*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sede Salas Penales

Mz. C3 Lote 12A, Urbanización Ex zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Callao.

- c) *Control biométrico mensual para informar y justificar sus actividades;*
 - d) *Impedir cualquier forma de acercamiento o comunicación con la menor agraviada, dentro de un rango no menor de 300 metros de distancia en el lugar de su residencia y/o los familiares que con dicha menor domicilie;*
 - e) *No comunicarse con la agraviada por ningún medio interpersonal y/o tecnológico; reglas de conducta que se imponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, previa observancia de lo que establece el artículo 59° del Código Penal, de revocarse el régimen de prueba y aplicarse pena privativa de la libertad efectiva.*
- **SE FIJA** por concepto de reparación civil la suma de **QUINCE MIL SOLES**. Pago que deberá efectuarse vía consignaciones judiciales al Banco de la Nación a nombre del Juzgado correspondiente, para su endose al representante de la menor agraviada.
 - **IMPONER EL PAGO DE COSTAS** procesales a cargo del sentenciado.
 - **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente sentencia, **ORDENO** se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los boletines de ley.